

PL 10360
Sobre 342
vence 07/07/2025

Usuario: DVARGASA

Despacho Presidencial

Unidad Funcional de Gestión Documental
FECHA DE PRESENTACIÓN: 16/06/25 - 12:02:25
FECHA DE REGISTRO: 16/06/25 - 12:02:25
Registro: 25-0011728 Clave: 8229

Nota: La recepción NO es conformidad al contenido.

Consultas: www.gob.pe/presidencia
Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE HOMOLOGA LA BONIFICACIÓN ADICIONAL MENSUAL DE
LOS JUECES TITULARES DEL PODER JUDICIAL, DISPUESTA EN LA
LEY 32164 A LOS FISCALES TITULARES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto homologar la bonificación adicional mensual de los jueces, dispuesta en la Ley 32164, Ley que extiende la bonificación adicional mensual a los jueces titulares del Poder Judicial, a los fiscales titulares del Ministerio Público, en reconocimiento de la igualdad de derechos establecida en el artículo 158 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2. Alcances de la Ley

Son beneficiarios de la bonificación adicional mensual los fiscales adjuntos supremos titulares, los fiscales superiores titulares, los fiscales adjuntos superiores titulares, los fiscales provinciales titulares y los fiscales adjuntos provinciales titulares del Ministerio Público.

Artículo 3. Monto de la bonificación

- 3.1. Los fiscales adjuntos supremos y los fiscales superiores titulares reciben una bonificación adicional mensual equivalente al 80 % del valor de cuatro y media unidades de ingreso del sector público (4.5 UISP); los fiscales adjuntos superiores y los fiscales provinciales titulares, equivalente al 62 % del valor de cuatro y media unidades de ingreso del sector público (4.5 UISP); y los fiscales adjuntos provinciales titulares, equivalente al 40 % del valor de cuatro y media unidades de ingreso del sector público (4.5 UISP).
- 3.2. La bonificación adicional mensual no tiene carácter remunerativo, no está afecta a cargas sociales y no es de naturaleza pensionable ni forma parte de los beneficios laborales. Asimismo, no constituye base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios (CTS) ni para ninguna otra bonificación, asignación o entrega.



Artículo 4. Financiamiento

- 4.1. La bonificación dispuesta en el artículo 3 se financia con los saldos de las partidas presupuestarias del Ministerio Público para el año fiscal 2025 o con cargo a su presupuesto institucional del año fiscal 2026, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al tesoro público. Para tal efecto, se autoriza al Ministerio Público para realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que resulten necesarias para la implementación de la presente ley.
- 4.2. Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, se exceptúa al Ministerio Público de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, así como de las restricciones establecidas en el artículo 9 de la referida ley y la que correspondiere al año fiscal 2026.

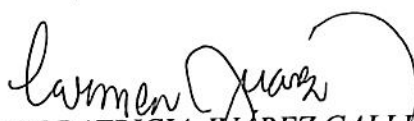
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Normativa adicional

Se autoriza al Ministerio Público para emitir las normas adicionales que resulten necesarias, así como aplicar lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Legislativo 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, para la implementación efectiva de la presente ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.
En Lima, a los trece días del mes de junio de dos mil veinticinco.


EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República


CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

